



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLANO

I. ASUNTO.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 23 de junio de 2005.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 23 de junio de 2005¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** que el Municipio de SOLANO está vulnerando los derechos colectivos de la seguridad y salubridad pública, así como el acceso a una infraestructura que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de acueducto.*

***SEGUNDO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE SOLANO a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a la instalación, construcción, dotación y/o suministro de los instrumentos, medios, equipos e insumos que sean necesarios para que suministre en forma oportuna y eficiente a sus pobladores del casco urbano, agua potable desde el punto de vista fisicoquímico y bacteriológico, en los términos del Decreto 475 de 1998.*

***TERCERO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE SOLANO a pagar a la señora STELLA PIZO BERMEO, un incentivo en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al precio de la fecha de ejecutoria de esta decisión.*

(...)”.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 23 de junio de 2005, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

¹ Fls. 71-76 C1.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte del ente municipal accionado varios informes en los que se deprecia el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 9 de junio de 2010², el municipio de Solano Caquetá, allegó informe en el que manifestó el cumplimiento del fallo, así: *“la administración municipal por sí misma y por intermedio de la junta administradora de servicios públicos domiciliarios está suministrando el servicio de agua potable apta para el consumo humano y está cumpliendo con lo que le corresponde, con las deficiencias presupuestales que existen y las fuerza mayor imputable a la zona de orden público que afecta el normal desarrollo de la región.*

Lo anterior se aprueba con el dictamen técnico rendido por la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, Empresa Social del Estado, fechado el 24 de febrero del año que avanza, en donde se dictaminó que el agua que suministra el municipio para consumo es APTA”.

- El 11 de febrero de 2013³, el ente municipal accionado, arrimó la siguiente documentación: *“-Certificación de calidad del agua a la población casco urbano del municipio de Solano, enviada por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Chiribiquete S.A. ESP, y los resultados del Informe de Análisis de laboratorio muestra de agua red acueducto municipal, enviados por la ESE Fabio Jaramillo Londoño y la Secretaría de Salud Departamental y – Registros fotográficos de la planta de tratamiento de agua medio magnético”.*
- El municipio de Solano Caquetá, suscribió el contrato de obra No. 029 del 24 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue *“MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOLANO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”.*
- El 25 de octubre de 2017⁴, la Secretaría de Salud Departamental, incorporó al expediente informe, en el que manifestó que de los resultados de las muestras analizadas se encontró niveles de riesgo medio y bajo en las aguas tratadas en el municipio de Solano, haciendo una explicación y clasificación de los niveles de riesgo del de calidad del agua así:

“(…) Índice de Riesgo de la Calidad de agua para consumo humano IRCA: Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano.

² Fls. 98-99 C1.

³ Fls. 121-162 más Cd C1.

⁴ Fls. 339-346 C2.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

Este indicador es el resultado de asignar el puntaje de riesgo contemplado en el Cuadro No. 6 de la Resolución N° 2115 de 2007 a las características contempladas allí por no cumplimiento de los valores aceptables establecidos en dicha Resolución.

*Cuando el puntaje resultante está entre 0 y 5% el agua distribuida es apta para el consumo humano y se califica en el nivel **Sin riesgo**. Cuando el IRCA está entre 5.1 y 14% ya no es apta para consumo humano, pero califica con nivel de riesgo **Bajo**; entre 14.1 y 35% califica con nivel de riesgo **Medio** y no es apta para el consumo humano; cuando el IRCA califica entre 35.1 y 80% el nivel de riesgo el **Alto** y entre 80.1 y 100% el agua distribuida es **Inviabile Sanitariamente (...)**"*

- Convenio interadministrativo No. 013 del 9 de noviembre de 2017⁵, suscrito entre el municipio de Solano y la Empresa de Servicios Públicos "Aguas del Chiribiquete S.A.S. ESP", cuyo objeto fue "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TÉCNICOS PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS EN LA BOCATOMA Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ".
- Decreto No. 036 de 2018⁶ de junio 27 "POR MEDIO DE CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" mediante el cual se adoptaran las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano a la población del municipio de Solano.
- Decreto No. 037 de 2018⁷ de junio 29, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", autorizando la celebración de contratos, para contrarrestar los efectos nocivos por los cuales se declaró la urgencia manifiesta.
- Contrato de obra pública – urgencia manifiesta No. 148 del 4 de julio de 2018⁸, cuyo objeto fue "ADECUACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO – CAQUETÁ, EN EL MARCO DE LA URGENCIA MANIFIESTA (DECRETO 037 DEL 29 DE JUNIO DE 2018)".
- Otrosí No. 01⁹ al contrato de obra No. 148 del 4 de julio de 2018, cuyo objeto fue "ADICCIÓN AL VALOR Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA No. 148 DEL 4 DE JULIO DE 2018

⁵ Fls. 457-466 C3.

⁶ Fls. 467-470 C3.

⁷ Fls. 471-475 C3.

⁸ Fls. 478-494 C3.

⁹ Fls. 495-501 C3.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

CELEBRADO ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLANO Y LA FIRMA AGUAS DEL PAÍS E.U.

Así mismo, este Despacho ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, aunado a órdenes posteriores que ha emitido en igual sentido, veamos:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2013¹⁰, se consignó lo siguiente: “(...) *Se cumplió con el pago de incentivo a favor de la actora popular, pero encuentra que no existe continuidad en el cumplimiento de los requisitos para que el agua suministrada por el acueducto sea apta para consumo humano (...)*”.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 18 de abril de 2013¹¹, se estableció: “(...) *se evidencia un avance en relación con los informes presentados de fechas 18 de enero y 9 de diciembre de 2012, respectivamente, en cuanto al argumento del porcentaje de agua potable que se le suministra a la población de dicho municipio, y en ellos no se observa en ninguna de las muestras allegadas nivel alto de riesgo para esta y esa misma dinámica se mantiene en las muestras de los que lleva desde el año 2013 (...)*”.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2017¹², en la que se adujo por parte de los representantes del municipio de Solano lo siguiente: “(...) *para el año 2013 el agua potable no contaba con riesgo, para el año 2014, se encuentra un reporte con riesgo bajo y para la anualidad 2015, no se registró riesgo, es decir, apto para el consumo humano, este último enviado por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, que para el año 2016 no se presentaron muestras y la realizada en el 2017, muestran evidencia de riesgo alto (...)*”.
- Mediante auto del 16 de julio de 2018¹³, el Magistrado Sustanciador, ordenó requerir al municipio de Solano, a fin de que presentara un informe en el que detallara cada una de las acciones tomadas para mejorar la calidad del agua que se le suministra a sus ciudadanos, como quiera que el último de los informes rendido por la Secretaría de Salud Departamental estableció que el agua no era apta para el consumo humano.
- El 8 de agosto de 2018¹⁴, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Solano, allegó memorial, en el que indicó, que se han adoptado medidas para seguir tratando el agua y que la misma llegue al consumidor final en las mejores condiciones posibles y que sea óptima para su consumo, sin embargo que el 8 de junio de 2018 se presentó una falla de la estructura y por ende tuvo que declararse la

¹⁰ Fls. 168-169 C1.

¹¹ Fls. 171-172 C1.

¹² Fls. 288-291 C2

¹³ Fl. 361 C2.

¹⁴ Fls. 364-367 C2.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

figura jurídica de la urgencia manifiesta y que se intervino mediante contrato 148 suscrito por el ente municipal.

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 30 de abril de 2019¹⁵, en la que el Magistrado Sustanciador, indagó a las partes e intervinientes, para que manifestaran lo concerniente al cumplimiento del fallo, así el ente accionado manifestó, que se ejecutó a cabalidad el contrato No. 148 que reparó la planta de tratamiento, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos, refirió que el agua ya estaba en óptimas condiciones de potabilidad y que por el momento no puede construirse otra planta de tratamiento, debido a la carencia del terreno para realizarlo, la actora manifestó que ya se había cumplido el fallo.
- El 28 de mayo de 2019¹⁶, el Magistrado Sustanciador, mediante auto de la fecha ordenó al municipio de Solano que semestralmente remitiera a la Corporación un informe en el que se relacionara de forma bimensual el muestreo de la potabilidad del agua que es suministrada a los habitantes del ente municipal referenciado. Así mismo ordenó a la Gobernación del Caquetá, para que dentro del término de 30 días informara acerca de las razones técnicas y jurídicas que conllevaban a la imposibilidad de localizar un terreno diferente al inicialmente proyectado para ampliar la planta de tratamiento de aguas del Municipio de Solano.
- El 19 de junio de 2019¹⁷, el Departamento del Caquetá, atendió el requerimiento e informó lo siguiente: “(...) *para el Departamento del Caquetá viabilizar este proyecto, es importante que el municipio garantice la legalidad del predio donde se vayan a construir las obras físicas que el proyecto requiera, hasta tanto no se solucione este aspecto, el Departamento debe abstenerse de invertir recursos públicos en predios de un particular (...)*”.
- El 17 de febrero de 2020¹⁸, mediante proveído de la fecha, el magistrado sustanciador, requirió al municipio de Solano, a fin de que allegara el informe que le fue ordenado en el auto del 28 de mayo de 2019, esto es, el informe de carácter semestral en el que se relacionara de forma bimensual el muestreo de la potabilidad del agua que es suministrada a los habitantes del ente municipal.
- El 9 de marzo de 2020¹⁹, el municipio de Solano, arrió al expediente informe denominado “*Vigilancia de la calidad del agua*” que fuere elaborado por la Gobernación del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental – Laboratorio Salud Pública, en el que se presentan los siguientes boletines y resultados:

¹⁵ Fls. 382-386 y documentos incorporados en la audiencia Fls. 387-456 C2

¹⁶ Fl. 505 C3.

¹⁷ Fls. 512-514 más 29 folios anexos.

¹⁸ Fl. 556 C3 .

¹⁹ Fls. 561-611 C3.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

Boletines en los que se muestran los resultados y clasificación del Índice de Riesgo de Calidad del Agua para Consumo Humano –IRCA- obteniendo el municipio de Solano los siguientes resultados:

- Boletín No. 2 junio de 2019, donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo “0.0 sin riesgo”.
- Boletín No. 3 julio de 2019, donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo “19.4 medio”.
- Boletín No. 4 de agosto de 2019 donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo “4.85 sin riesgo”.
- Boletín No.5 de septiembre de 2019 donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo “5.7 bajo”.
- Boletín No. 7 de Noviembre de 2019 donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo -no aparece el nivel de riesgo del municipio- debido a inconvenientes en el funcionamiento de las plantas de tratamiento principalmente asociados a cambios climáticos de lluvia.
- Boletín No. 8 de diciembre de 2019 donde obtuvo el municipio de Solano un nivel de riesgo “6.4 Bajo”.

Los presentes resultados, se desprenden de la clasificación de los niveles de riesgo IRCA, según lo regulado en el Decreto 1575²⁰ de 2007 y la Resolución 2115²¹ de 2007.

CLASIFICACIÓN IRCA (%)	NIVEL DE RIESGO
0-5	SIN RIESGO
5.1 -14	BAJO
14.1 - 35	MEDIO
35.1 - 80	ALTO
80.1 - 100	INVIABLE SANITARIAMENTE

Colofón de lo expuesto, considera el Despacho, que se han ejecutado por parte del Municipio de Solano Caquetá las acciones administrativas y presupuestales tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, así como el acceso a una infraestructura que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio de acueducto, habida cuenta de que se ha cumplido la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia del 23 de junio de 2005, referente al suministro de forma oportuna y eficiente a sus pobladores del casco urbano, agua potable desde el punto de vista fisicoquímico y bacteriológico, en los términos del Decreto 475 de 1998, de ello dan cuenta la serie de informes arrimados a esta judicatura, así mismo los niveles del IRCA de los últimos años han estado en los niveles de riesgo –sin riesgo o en riesgo bajo- condiciones que demuestran la potabilidad del agua, aunado a que se está a la espera de

²⁰ “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”.

²¹ “Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2004-00502-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PIZO BERMEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO

que el municipio de Solano adquiriera un predio en el cual se dispondrá la construcción de una nueva planta de tratamiento de agua.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 23 de junio de 2005, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de la comunidad del municipio de Solano Caquetá.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

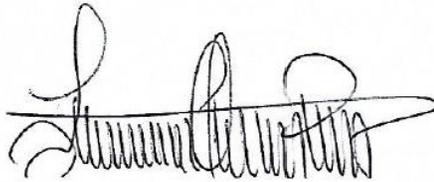
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 23 de junio de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Solano - Caquetá.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
ACTOR:	ELKIN ANTURÍ CORREA
DEMANDADO:	COFEMA S.A. Y OTROS
RADICACION:	18-001-23-31-000-2011-00255-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 22 de junio de 2012.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 22 de junio de 2012¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR** vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá COFEMA S.A, para que en el término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se permita realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento en un 100% de las obligaciones impuestas por CORPOAMAZONIA mediante Resolución No. 050 del 10 de junio de 2009 y el concepto de monitoreo y seguimiento del 21 de julio de 2011, proferidos al interior de los procedimientos administrativos adelantados por CORPOAMAZONIA tendientes a verificar el cumplimiento de las normas / sanitarias y ambientales de COFEMA.*

Así mismo, deberá en el término de un (01) mes adelantar en debida forma ante Corpoamazonia las alternativas técnicas para el manejo de las aguas residuales provenientes del área de los corrales y área administrativa de COFEMA, y ponerlo en funcionamiento en el término fijado por la autoridad ambiental, con las obligaciones que esta imponga.

***TERCERO: ORDENAR** a Corpoamazonia y al municipio de Florencia, para que inmediatamente y de manera conjunta realicen un seguimiento concreto y continuo a las obras para verificar su culminación, así mismo, procedan a evaluar periódicamente la afectación al medio ambiente / según las pautas dadas en los procedimientos administrativos realizados por Corpoamazonia a las instalaciones de COFEMA, en especial mediante Resolución No. 050 del 10 de junio de 2009 y el concepto de monitoreo y seguimiento del 21 de julio de 2011, además determine técnicamente la causa de las variaciones en los caudales reportados por COFEMA.*

***CUARTO: ORDENAR** a CORPOAMAZONIA para que de manera inmediata y inicie los trámites sancionatorios por el incumplimiento de COFEMA S.A., en el / tratamiento de las aguas residuales de todas las instalaciones incluyendo el área de corrales y administrativa.*

¹ Fls. 87-97 C1

(...)

SEXTO: CONFÓRMESE el comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia, por el Magistrado Ponente de esta sentencia, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, el municipio de Florencia, y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, comuníquese a esta última de la designación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 11 de abril de 2013, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte de los accionados varios informes en los que se deprecia el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 15 de febrero de 2016², el municipio de Florencia Caquetá, allegó informe técnico No. 001 en el que adujo “se verifica que en la actualidad se encuentra construida la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el manejo exclusivo de aguas provenientes de la planta de beneficio considerada aguas industriales por la cantidad de sangre y grasa generadas (...) con respecto a las aguas de corrales, estas fueron direccionadas mediante un sistema de aducción a la antigua planta de tratamiento la cual fue objeto de acondicionamientos para dicho fin y ambas plantas tienen un mismo punto de vertimiento; con respecto a las aguas residuales provenientes del área administrativa, se efectuaron unas adecuaciones a un sistema de retención con filtros anaeróbicos para degradación de materia orgánica” conceptuando en dicho informe que “de acuerdo a la visita técnica realizada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural se verificó que COFEMA S.A. viene cumpliendo con lo estipulado en las resoluciones 050 del 01 de junio de 2009 y la resolución 1378 de fecha 30 de septiembre de 2015 emitidas por CORPOAMAZONIA, que también viene adelantando los monitoreos de control del vertimiento aguas debajo de la Quebrada la Manigua, cumpliendo con lo establecido en la resolución 631/2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, aunado a que arrojó al expediente resultados de análisis de muestras de agua de los afluentes hídricos afectados.
- El 15 de febrero de 2016³, COFEMA, llevó a cabo acta de visita de seguimiento al fallo objeto de cumplimiento, en la que se arrojó material fotográfico de todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, tales como: limpieza del sector, toma de muestras de agua, construcción de las PTAR, entre otras.
- El 15 de marzo de 2017⁴, el municipio de Florencia, incorporó informes de la Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Ambiente, el primero de

² Fls. 381-405 C2

³ Fls. 424-436 C2.

⁴ Fls. 517-527 C2.

ellos tuvo como objeto “*verificar las instalaciones de COFEMA en el municipio de Florencia, con el fin de constatar las condiciones del manejo de vertimientos de aguas residuales de los sectores de oficinas, Planta de Beneficio de Ganado Bovino y Porcino, y el área de Corrales de plaza de Ferias, esto como parte de dar respuesta a la acción popular No. 2011-255*” del cual se conceptuó “*las instalaciones de COFEMA disponen de un sistema adecuado para el tratamiento de las aguas residuales producidas en las áreas administrativas, área de corrales y Planta de Beneficio de Bovinos y porcinos*”. El informe de la Secretaría de Ambiente tuvo como objeto “*seguimiento y verificar las obras en cumplimiento del fallo de acción popular*” y su concepto fue “*que de acuerdo a la visita técnica realizada por esta Secretaría se verificó la existencia, y funcionamiento de conformidad al marco legal vigente y en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, de tres sistemas de tratamiento de aguas Residuales descritas anteriormente, en las instalaciones de la empresa COFEMA, que al momento de la visita la empresa COFEMA no tenía disponible los resultados de análisis de laboratorio físicoquímicos del agua*”.

- El 21 de marzo de 2017⁵, el municipio de Florencia allegó al expediente los soportes presentados por la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá COFEMA, que fueron radicados ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, tales como “*i) manual de operación y mantenimiento sistema de tratamiento de aguas residuales, ii) Resolución 0050 del 1 de junio de 2009, iii) Resolución 1378 del 30 de septiembre de 2015, iv) Informe de resultados de monitoreo del 03 de mayo de 2016, v) Informes de mantenimiento y/o limpieza y vi) Registro de cantidad de lodos extraídos de estructuras de los sistemas de tratamiento y material orgánico desde el segundo semestre 2016*”.
- El 23 de marzo de 2017⁶, COFEMA, presentó informe de cumplimiento del fallo de acción popular, así: “*i) copia simple de la Resolución No. 050 de 01 de junio de 2009, ii) copia simple de la Resolución No. 1378 de fecha 30 de septiembre de 2015, iii) copia simple del informe de resultado de monitoreo de los sistemas de tratamientos de aguas residuales de COFEMA, iv) control de generación de lodos y sedimentos PTAR y control de recolección material orgánico, v) informe de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, vi) manual de operaciones y mantenimiento sistema de tratamiento de aguas residuales dentro del sistema de HACCP, vii) control de generación de lodos y sedimentos PTAR y control de recolección orgánico, viii) rendición de informe de primer semestre 2016 ante CORPOAMAZONIA del cumplimiento de la Resolución 1378 de 2015, rendición de informe segundo semestre 2016 ante CORPOAMAZONIA del cumplimiento de la Resolución 1378 de 2015, ix) rendición de informe de resultados de muestreo de aguas residuales tratadas en COFEMA para el año 2016 ante CORPOAMAZONIA y x) informe de mantenimiento y extracción de lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales PTAR- Planta de Beneficio PTAR- Plazas de Ferias*”.
- El 27 de abril de 2017⁷, CORPOAMAZONIA, allegó concepto técnico No. 0184 del 4 de abril de 2017, donde se hace un seguimiento detallado de la sentencia objeto de cumplimiento, es decir, presentó una relación de todos

⁵ Fls. 528-634 C3.

⁶ Fls. 635-757 C3.

⁷ Fls. 765-773 C4.

los conceptos que ha proferido en el transcurso de las acciones realizadas por COFEMA.

- El 7 de septiembre de 2017⁸, el municipio de Florencia realizó informe de seguimiento y control de la planta de tratamiento de aguas residuales de COFEMA y conceptuó *“1. Las tres plantas de tratamiento de aguas residuales de la compañía de ferias y mataderos se encuentran funcionando de manera eficiente, ya que se cuenta con el mantenimiento adecuado y con el número necesario para cada uno de los puntos procesales, 2. Se verificó que las actividades correspondientes al Plan de Manejo Ambiental, (PMA) se le está dando cumplimiento de acuerdo a la inspección ocular a lo referente al mantenimiento de cada uno de los sedimentadores, trampa de grasas, UASB o RAFA, lechos de secado y aprovechamiento de los subproductos no comestibles (Bovinasa y Rumen). Abastecido por la plaza de ferias y planta de sacrificio y 3. Aunque el vertimiento de las aguas residuales, poseen un tratamiento que mejora la calidad de agua, se recomienda mejorar la turbidez del canal de salida del vertimiento para disminuir el porcentaje de materia orgánica que cae a la fuente hídrica la Manigua”*.
- El 27 de septiembre de 2017⁹, la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A. –COFEMA-, arrió el informe de interpretación de resultados del muestreo de aguas superficiales, residuales domesticas e industriales en cumplimiento de la resolución No. 1378 de 2015, en el cual se determinó la calidad de aguas y demás, en el que se consignaron las siguientes conclusiones *“i) los parámetros orgánicos como DQO y DBO5 de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la plaza de ferias, están superando el límite establecido por la norma para vertimientos a cuerpos de aguas, teniendo en cuenta que el sistema presenta porcentajes de remoción en el rango de 78-90%, respectivamente, ii) que las aguas superficiales de la quebrada la Mochilerito no se considera según valores registrados a los parámetros de alta incidencia y no afecta significativamente la fuente superficial, iii) que la concentración de parámetros como nitratos y ortofosfatos en el agua de la quebrada la Mochilerito son mínimas y no causan impacto negativo en la fuente superficial, iv) el valor de ph registrado se encuentra dentro de los rangos límites establecidos en el artículo 9 de la resolución 631 de 2015, lo que permite indicar que la fuente no presenta alteración antes de efectuar el vertimiento en el punto mencionado, entre otras”*.
- El 18 de diciembre de 2017¹⁰, COFEMA, arrió copia del contrato de monitoreo de aguas residuales, que fuere contratado con el fin de dar efectivo cumplimiento a las ordenes objeto del proceso de la referencia, el 29 de enero de 2018¹¹, allegó evidencia de las actividades llevadas a cabo con el fin de ejecutar el contrato de monitoreo de aguas residuales.
- El 29 de enero de 2018¹², la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A. –COFEMA-, allegó el informe de interpretación de resultados del muestreo de aguas superficiales, residuales domesticas e industriales en cumplimiento de la resolución No. 1378 de 2015, en el cual se determinó la calidad de aguas y demás, en el que se consignaron las siguientes conclusiones *“i) los parámetros orgánicos como DQO y DBO5 de la Planta*

⁸ Fls. 819-824 C4.

⁹ Fls. 849-931 C4.

¹⁰ Fls. 932-938 C4.

¹¹ Fls. 942-950 C4.

¹² Fls. 951-1004 C4.

de tratamiento de aguas residuales industriales de la plaza de ferias, están superando el límite establecido por la norma para vertimientos a cuerpos de aguas, ii) los sulfatos presentes en la PTAR están en un rango elevado para ser considerado como compuesto inorgánico dentro de este tipo de industrias, puesto que puede afectar directamente el sistema de tratamiento, iii) los valores reportados de parámetros como: nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, cloruros, dureza cálcica y total, están en mínimas concentraciones, lo cual no inciden en afectar fuentes de aguas superficiales, iv) las grasas y aceites de las PTAR de beneficio y de plaza de ferias, están por debajo del rango establecido en la resolución 631 de 2015, entre otras”.

- El 29 de enero de 2018¹³, COFEMA, incorporó al expediente tres derechos de petición que elevó ante los diferentes organismos de protección ambiental, tales como la alcaldía de Florencia, CORPOAMAZONIA, Policía Nacional y la Procuraduría Ambiental, con el fin de poner en conocimiento que se estaban sacrificando animales ilegalmente aguas arriba de la quebrada la Mochilerito y depositando los restos de los bovinos en el afluente hídrico, para que las entidades correspondientes tomaran las medidas necesarias.

Así mismo, este Despacho ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, y ha proferido autos dando órdenes posteriores, así:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 29 de febrero de 2016¹⁴, en la cual no se hacen presentes los demandados COFEMA S.A., y CORPOAMAZONIA, en esta oportunidad la Procuradora Ambiental y Agraria manifestó que se observaba una total desatención al fallo que convocaba la diligencia, pues las aguas del sector seguían contaminadas y habían olores fuertes que estaban soportando los lugareños del sector afectado y que el Matadero no había emprendido acción alguna para mitigar la situación, arrió igualmente un informe en 15 folios, la apoderada del municipio de Florencia manifestó que se han llevado a cabo los informes de seguimiento que fueron ordenados en la sentencia objeto de cumplimiento y afirmó “ *de acuerdo con la Resolución 050 de 2009, encontramos la siguiente situación: la Empresa de Ferias y Mataderos realizó la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y manejo de las aguas residuales de los corrales”.*
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 30 de marzo de 2016¹⁵, en la que CORPOAMAZONIA, indicó que ha llevado a cabo acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo popular, tales como la apertura de un proceso sancionatorio en contra de COFEMA por el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución No. 050 del 1 de junio de 2009 y que finalizó con la imposición de una sanción, en esta oportunidad también se anunció que se iniciaría incidente de desacato por incumplimiento de la orden contenida en la sentencia en contra de COFEMA, como quiera que no compareció a la diligencia y no había demostrado el cumplimiento de la orden.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017¹⁶, CORPOAMAZONIA manifestó que la entidad había culminado el proceso sancionatorio en contra de COFEMA, quedando únicamente pendiente una visita técnica que sería realizada cuando tuviera

¹³ Fls. 1005-1021 C4.

¹⁴ Fls. 375-376 C2.

¹⁵ Fls. 509-510 C2.

¹⁶ Fls. 813-818 C4.

el personal de ingeniería adecuado y suficiente, el municipio de Florencia informó que había realizado visitas técnicas a las instalaciones de COFEMA, indicando que las plantas de tratamiento funcionan de manera eficiente, COFEMA por su parte socializó los informes de cumplimiento por ellos presentados, concluyó el Despacho que se han cumplido gran parte de las ordenes, pero que faltaba determinar el grado de calidad del agua que es vertida a la quebrada la Mochilerito, ordenando nuevas visitas y nuevos informes.

- El 16 de julio de 2018¹⁷, mediante auto de la fecha, el magistrado sustanciador, ordenó a COFEMA que presentara un informe breve y concreto, en el que debía indicar la calidad del agua que se estaba vertiendo en la quebrada la Mochilerito y requirió a CORPOAMAZONIA y al municipio de Florencia para que allegaran los informes de visita que debían realizar a las instalaciones de COFEMA.
- El 23 de agosto de 2018¹⁸, COFEMA atendió el requerimiento y allegó al expediente un informe detallado de los avances en procura del cumplimiento del fallo de acción popular con corte a enero de 2018, arrimando los siguientes soportes “i) *informe de interpretación de resultados de muestreo de aguas superficiales, residuales domesticas e industrial*, ii) *contrato No. 005 de 2018 suscrito entre COFEMA y PROVINTEQ SAS para muestreo y análisis de aguas, caracterización de las aguas superficiales y aguas residuales domesticas e industriales generadas por actividad de COFEMA y análisis y monitoreo para planta de agua potable y iii) informe de monitoreo de aguas residuales a las plantas de tratamiento de agua residual industrial y domestica de fecha 17 de agosto de 2018”*.
- El 4 de septiembre de 2018¹⁹, el municipio de Florencia, atendió el requerimiento que se hiciera mediante auto del 16 de julio de 2018, arrimando al expediente informe técnico de visita realizada a COFEMA, de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, en el que se conceptuó que aún se presentan problemas de turbidez en el agua y que los vertimientos no están acorde con lo estipulado en la resolución 631 de 2015.
- El 5 de octubre de 2018, CORPOAMAZONIA, manifestó que allegaría informe para el mes de octubre de 2018, como quiera que no tenía el personal idóneo para conceptuar (folio 1119), sin embargo el informe fue arrimado el 12 de febrero de 2019²⁰, y en el se indicó que **COFEMA había cumplido con el 100% de las obligaciones impuestas en la Resolución 050 de 2009**, aunado a que aún tenía pendiente por cumplir órdenes de la resolución 1378 de 2015, sugiriéndole otra serie de recomendaciones.
- El 7 de marzo de 2019²¹, COFEMA, allegó el informe de interpretación de resultados de muestreo de aguas superficial, residual, domestica e industrial, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución No. 1378 de 2015 a corte de septiembre de 2018, con las siguientes conclusiones “i) *Los parámetros orgánicos como DQO y DBO5 de la Planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la planta de beneficio, están dentro del límite establecido por la norma para vertimientos a cuerpos de aguas, i) las grasas*

¹⁷ Fl. 1023 C5.

¹⁸ Fls. 1028-1098 C5.

¹⁹ Fls. 1099-1118 C5.

²⁰ Fls. 1125-1171 C5.

²¹ Fls. 1174-1238 C5.

y aceites presentes en la PTAR de beneficio supera el rango establecido en la norma de vertimientos, por lo cual se debe tomar la acción de mejora para disminuir la concentración de este parámetro, iii) los valores reportados de parámetros como: nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, cloruros, dureza cálcica y total, están en mínimas concentraciones, lo cual no inciden en afectar fuentes de aguas superficiales, iv) la carga microbiológica reportó niveles representativos tanto para Coliformes Totales, estos presentaron poblaciones que superaron el límite (1000 NMP/100 mL) establecido en el artículo 39, del decreto 3930, puesto que en la resolución 631 de 2015 no registra estos parámetros, v) los demás parámetros (orgánicos e inorgánicos) analizados se evidencia concentraciones dentro de los criterios de tratamientos de las aguas residuales, para las PTAR plaza de ferias y PTAR beneficio animal, si bien por ser característicos de aguas industriales de actividad de beneficio no posee cantidades significativas de compuestos inorgánicos, que puedan incrementar los valores de cada parámetro, vi) que las aguas superficiales de la quebrada la Mochilerito no se considera según los valores registrados a los parámetros de alta incidencia y no afecta significativamente la fuente superficial, vii) el valor de pH registrado se encuentra dentro de los rangos límite establecidos en el artículo 9 de la resolución 631 de 2015, para aguas abajo, mientras que para aguas arriba se registró tendencia ácida lo que se puede ver afectada por posibles vertimientos o actividades antrópicas en la zona y viii) la calidad de agua potable cumple satisfactoriamente con los rangos establecidos en la Resolución 2115/07 y su tránsito es óptimo”

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 9 de julio de 2019²², en esta oportunidad, se le corrió traslado a cada una de las partes e intervinientes, para que se pronunciaran respecto de las tareas adelantadas para poner fin a la contaminación ambiental que originó el fallo cuyo cumplimiento se verifica y precisaron lo siguiente: el accionante, indicó que la situación actual del cuerpo de agua continúa en malas condiciones por los fétidos olores; el Municipio de Florencia, allegó un informe²³ de las actividades que ha venido realizando, afirmando que los vertimientos cumplen con la normatividad existente; COFEMA, manifestó las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo judicial, alertando al despacho que la contaminación ha sido causada por el sacrificio ilegal de porcinos que se origina aguas arriba de la quebrada, así mismo informó²⁴, que en el mes de Marzo de 2019, se había firmado el contrato 006 con la Fundación Proyecta Futuro para realizar el monitoreo de muestras y análisis de las aguas, agregando que para esa fecha, es decir, el día de la audiencia no contaba con los resultados, por lo que una vez los obtuviera procedería a allegarlos al expediente, de igual forma, el Ministerio Público hizo énfasis en los trámites adelantados por parte de CORPOAMAZONÍA y el Municipio de Florencia para poder dar cumplimiento al fallo, manifestando que debía esperarse a que COFEMA allegara dichos resultados para dar por terminada la acción popular.
- Por medio de auto del 10 de febrero²⁵ de la presente anualidad, se requirió a COFEMA, para que se sirviera allegar, el informe de monitoreo de muestras y análisis de aguas que se contrató con la empresa Fundación Proyecta Futuro.

²² Fls. 1241-1247 C6.

²³ Fls. 1252-1259 C6 Informe técnico área ambiental y agropecuaria realizado por el Municipio de Florencia.

²⁴ Disco Compacto visto a folio 1260 del cuaderno principal No. 5 Minuto 35:43 en adelante

²⁵ Fl. 1261 C6.

- El 28 de febrero de 2020²⁶, COFEMA, atendió el anterior requerimiento e incorporó al expediente el informe de caracterización de resultados del muestreo de aguas superficiales, residuales domesticas e industriales, conforme a los parámetros establecidos en la resolución No. 1378 de 2015, rendido por la empresa Fundación Proyecta Futuro, en el cual se concluyó que no existe peligro de contaminación ambiental, como quiera que todo está dentro de los límites establecidos en la normatividad vigente, veamos²⁷:

8. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la caracterización realizada en el punto *"entrada planta sacrificio, salida planta sacrificio, entrada plaza feria, salida plaza feria, entrada ARD, salida ARD, quebrada aguas arriba y quebrada aguas abajo"* perteneciente a la Compañía de fomento empresarial y mercados agroindustriales S.A "COFEMA", ubicada en el municipio de Florencia, en el departamento de Caquetá, el día 14 de mayo de 2019 y después de realizar la comparación con la Resolución 0631 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, y el decreto 1076 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en donde se definen los criterios de calidad de aguas superficiales en el libro 2 (régimen sector ambiente), título 3 (aguas no marítimas), capítulo 3 (ordenamiento recurso hídrico y vertimientos), sección 9 (disposiciones transitorias) es posible concluir que:

- Los resultados obtenidos del monitoreo en la salida planta de sacrificio y salida plaza feria, evidencian el cumplimiento normativo para los parámetros establecidos en el artículo 9 beneficio de bovinos y porcinos: aceites y grasas, cloruros, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos sedimentables, pH (salida planta de sacrificio), sólidos suspendidos totales y sulfatos lo anterior al obtener un registro menor al establecido en la Resolución 0631 de 2015. En términos generales los vertimientos realizados indican que no existen graves alteraciones en medios receptores, teniendo en cuenta la eficiencia del sistema de tratamiento que disminuye considerablemente las concentraciones que se registraron en las respectivas entradas.
- Para los valores de acidez total, alcalinidad total, detergentes, dureza total, dureza cálcica, fósforo total, nitratos, nitritos y nitrógeno amoniacal no se establece un valor límite de referencia, sin embargo se exige un control mediante el análisis y reporte, por otro lado los valores de turbiedad y sólidos disueltos totales no tienen un juicio normativo para compararse, sin embargo, en general dichos valores no corresponden a altas cargas contaminantes gracias a la eficiencia del sistema y permite indicar que los vertimientos de las salidas no representan altos riesgos de contaminación.
- Los resultados obtenidos del monitoreo en la *Salida ARD*, evidencian el cumplimiento normativo de las condiciones establecidas en el artículo 8 para aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales, lo anterior al obtener un registro menor al establecido en la Resolución 0631 de 2015; en términos generales el vertimiento de este punto no genera graves afectaciones ambientales y sanitarias en medios receptores a excepción del equilibrio químico, teniendo en cuenta que el sistema reduce considerablemente las concentraciones de la entrada ARD.

²⁶ Fls. 1264-1346 C6.

²⁷ Fl. 1296-1297 del cuaderno número 6, conclusiones del informe de caracterización de agua residual no doméstica, doméstica y superficial, elaborado por Fundación Proyecta Futuro, para COFEMA.

- Para algunos de los parámetros analizados no se tiene por parte normativa un valor máximo establecido, por lo cual se realiza el *análisis y reporte* como lo estipula la misma, tal es el caso de los parámetros, detergentes, nitratos, nitritos nitrógeno amoniacal y coliformes termotolerantes. Se debe tener en cuenta todas estas concentraciones para no aumentar el riesgo de contaminación en fuentes receptoras, lo cual para el punto analizado no se evidencio riesgo de contaminación, por otro lado, los parámetros correspondientes a coliformes totales, fosfatos, solidos disueltos totales y turbiedad no tienen un juicio normativo, sin embargo, en general dichos valores no corresponden a altas cargas contaminantes gracias a la eficiencia del sistema y permite indicar que los vertimientos de las salidas no representan altos riesgos de contaminación, puesto que las características son propias de aguas residuales domésticas.
- Los valores registrados de demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fosfatos, oxígeno disuelto, solidos disueltos totales, solidos suspendidos totales y temperatura no tienen establecido un valor límite esperado, sin embargo, las concentraciones permiten determinar que el recurso no contempla afectación medioambiental frente a estas características, permitiendo establecer al cuerpo de agua con buena calidad según los usos que se establezcan.

Colofón de lo expuesto, considera este Despacho que se ejecutaron por parte de la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A –COFEMA S.A.-, el municipio de Florencia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- las acciones administrativas y presupuestales tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, habida cuenta, de que se demostró y acreditó el esfuerzo administrativo de las entidades en cumplir uno por uno los numerales de la parte resolutive de la sentencia objeto de cumplimiento, así: COFEMA cumplió el 100% de las obligaciones impuestas en la resolución 050 de 2009 y el concepto de monitoreo y seguimiento del 21 de julio de 2011, primera orden de la parte resolutive de la sentencia, el municipio de Florencia y CORPOAMAZONIA, hicieron el debido seguimiento de todas las acciones desplegadas por COFEMA, cumpliendo así el numeral tercero y por último CORPOAMAZONIA culminó los procesos sancionatorios que había iniciado en contra de COFEMA, atendiendo el numeral cuarto de la orden, dando así un cumplimiento efectivo a la sentencia de acción popular.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 22 de junio de 2012, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de la comunidad aledaña al matadero de Florencia Caquetá, esto es, la vereda Santo Domingo.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

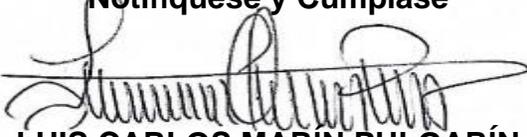
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha veintidós (22) de junio de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de la comunidad aledaña al matadero de Florencia Caquetá, esto es, la vereda Santo Domingo.

ACCIÓN POPULAR
ACTOR: ELKIN ANTURÍ CORREA
DEMANDADO: COFEMA S.A. Y OTROS
RAD. 18-001-23-31-000-2011-00255-00

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	POPULAR
ACTOR:	ALBEIRO ANDRADE PRADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACION:	18-001-23-31-000-2011-00111-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 11 de abril de 2013.

II. ANTECEDENTES.

El 11 de abril de 2013¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, que fuere apelada por la parte demandada y resolviéndose el recurso por parte del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014², en la cual se confirmaron los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, revocándose los numerales 3 y 8 de la sentencia, así:

“PRIMERO: Amparar los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

***SEGUNDO: ORDENAR** a CORPOAMAZONIA para en plazo de dos (2) meses realice un estudio sobre la calidad del agua de los arroyos tributarios de la quebrada la Sardina objeto de la acción popular, y establezca el método técnico adecuado de tratamiento de las aguas residuales u otra alternativa técnica destinada a superar la contaminación del recurso hídrico.*

TERCERO: Numeral revocado por la sentencia del Consejo de Estado del día 30 de enero de 2014, el cual quedó así:

***ORDENAR** al municipio de Florencia para que bajo su dirección y solidariamente con la Empresa de Servicios de Florencia – SERVAF S.A. E.S.P. y el Instituto Municipal de Obras Civiles (IMOC) adelanten las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar, en un plazo de seis (6) meses el proyecto de tratamiento de aguas residuales a que se refiere el numeral 2 de la sentencia del tribunal Administrativo del Caquetá.*

***CUARTO: ORDENAR** a SERVAF que cada dos (02) meses, realice actividades de mantenimiento, conservación y limpieza de los pozos sépticos ubicados en los barrios El Portal y las Palmeras, con el fin de mitigar el impacto ambiental que los afecta.*

¹ Fls. 294-329 C2

² Fls. 372-395 C2.

(...)

SEXTO: Constituir un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia conformado por el municipio de Florencia, la empresa SERVAF S.A. E.S.P., CORPOAMAZONIA, IMOC, Procuraduría Judicial Delegada y la Personería Municipal de Florencia. Por Secretaría informar a las respectivas entidades.

(...)

OCTAVO: Numeral revocado por la sentencia del Consejo de Estado del día 30 de enero de 2014, el cual quedó así:

CONDENAR a CORPOAMAZONIA, al municipio de Florencia, al Instituto Municipal de Obras Civiles y a la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. al pago de costas del proceso en primera instancia (...)"

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 11 de abril de 2013, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte de los entes accionados, varios informes de actividades en los que se deprecia el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 25 de febrero de 2015³, CORPOAMAZONIA, allegó oficio DTC-0606 dirigido a la Alcaldía de Florencia, en el que manifestó: *“amablemente me permito comunicar que esta Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA ha solicitado el apoyo a la Subdirección de Administración Ambiental mediante memorando DTC-0105 de 2015, para que delegue un equipo técnico y se desplace hasta el municipio de Florencia a realizar la toma de las muestras de agua superficial en los sitios que se determina (arroyos tributarios de la quebrada La Sardina). Igualmente para que proceda a realizar el análisis correspondiente en el laboratorio de aguas de CORPOAMAZONIA localizado en el municipio de Mocoa Putumayo.*

Ahora bien, con relación a lo definido en el artículo SEGUNDO de la referida orden judicial, en lo que respecta a establecer el método técnico adecuado de tratamiento de las aguas residuales u otra alternativa técnica destinada a superar la contaminación del recurso hídrico; esta Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, entre todos los métodos técnicos existentes, sugiere los siguiente:

Construcción o instalación de un sistema séptico equipado con las unidades de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, con su respectivo tren de entrada y un área para lechos de secado.”, explicando a fondo su propuesta y requiriendo más información.

³ Fls. 419- C3.

- El 13 de marzo de 2015⁴, CORPOAMAZONIA arrió la siguiente información “oficio DTC 606 del 20 de febrero de 2015, solicitud apoyo correo electrónico y memorando DTC-105 del 17 de febrero de 2015”.
- El 21 de marzo de 2017⁵, el municipio de Florencia, incorporó informe de visita, llevada a cabo el 10 de marzo de 2017, en el que se adujo lo siguiente: “en estos barrios se observa que se presenta que las viviendas en su mayoría están conectados a una red de alcantarillado para el manejo de sus aguas servidas, especialmente en las vías principales. En sectores donde las viviendas se encuentran por debajo de la cota de batea del alcantarillado existente disponen de pozos sépticos para el manejo de sus aguas residuales o vierten directamente estas a las fuentes de agua. En este sector no pagan por el servicio de alcantarillado y se desconoce bajo qué entidad se realizaron dichas obras”.

Así mismo, en el citado informe, se hizo alusión al cumplimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimiento PSMV, así: “enmarcado dentro de la **Resolución 0995 del 15 de agosto de 2014**, por medio de la cual se aprueba el “**Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV Del municipio de Florencia**”, en la quebrada la Sardina, a mediano y largo plazo se tiene previsto realizar las siguientes obras dentro de los siguientes programas.

3.1 Programa No 3 líneas de colectores e interceptores del sistema de Alcantarillado Sanitario:

1. **Año 2018: Proyecto Número 3.** Línea de colectores interceptores comuna Sur. Construcción de la línea de interceptores por el costado izquierdo sobre la Quebrada la Sardina, longitud aproximada 2100 metros lineales. **Costo aproximado; \$1.000.000.000 (Mil millones de pesos M/cte.).**
2. **Año 2019: Proyecto Número 4,** líneas de colectores interceptores Comuna Oriental. Primera etapa: Construcción de la línea de colectores por el costado derecho de la Quebrada la Sardina, con una longitud de 1650 metros lineales aproximadamente. **Costo aproximado; \$ 850.000.000 (Ochocientos cincuenta Millones de pesos M/cte.).**

3.2 Programa número 5 “PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR Y MEGAPTAR”

- **Año 2021: Construcción de dos plantas de tratamiento de aguas residuales. Costo aproximado: \$1.000.000.000 (Mil millones de pesos M/cte.)**
- Con estos proyectos se busca cerrar cerca de diecinueve puntos de vertimiento.

(...).”

- El 27 de abril de 2017⁶, CORPOAMAZONIA, allegó concepto técnico No. 0183 del 4 de abril de 2017, donde se hace un seguimiento detallado a la sentencia objeto de cumplimiento por su parte, adujo que ya había dado cumplimiento a la orden, en primer lugar sugiriendo el método técnico

⁴ Fls. 423-428 C2.

⁵ Fls. 476-484 C2.

⁶ Fls. 496-504 C2.

adecuado de tratamiento de aguas, pues en el oficio DTC-0606 recomendó “Construcción o instalación de un sistema séptico equipado con las unidades de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, con su respectivo tren de entrada y un área para lechos de secado”, ahora bien, frente a la calidad del agua la Corporación realizó durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, una caracterización fisicoquímica y microbiológica de los vertimientos en la quebrada la Sardina, obteniendo los resultados obrantes a folios 498, 499, 500, 501, 502, 503 y 504 del expediente, según los cuales las fuentes hídricas se ven fuertemente impactadas por vertimientos de aguas residuales contaminantes.

- Contrato de consultoría No. 112-2018⁷, suscrito por SERVAF S.A. ESP con el señor Luis Eduardo Floriano Escobar, cuyo objeto fue “CONSULTORÍA PARA EL DIAGNÓSTICO, ESTUDIO Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN ESTRUCTURAL A LA PROBLEMÁTICA DE LA CONTAMINACIÓN DE LA QUEBRADA LA SARDINA EN FLORENCIA – CAQUETÁ”
- Contrato de suministro No. 142-2017⁸, suscrito entre la Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP., y ECOEQUIPOS S.A.S., cuyo objeto fue “ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SUCCIÓN PARA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE REDES DE ALCANTARILLADO QUE ADMINISTRA Y OPERA LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P”.

Así mismo, este Despacho ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, así:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017⁹, en donde se determinó que pese a que el Municipio de Florencia y la empresa SERVAF S.A E.SP, habían adelantado acciones administrativas tendientes al cumplimiento de la órdenes judiciales (contrato de consultoría para determinar el estado real de la contaminación que vencía en noviembre del 2017) lo cierto era que ello no había sucedido, habida consideración que la solución propuesta se relacionaba con la construcción de una PTAR, (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) para el año 2024, continuando la vulneración de los derechos de orden colectivo.

En razón de lo anterior, se ordenó Al Municipio de Florencia y la empresa SERVAF S.A E.SP desarrollaran un proyecto que contuviera una solución real a la problemática de contaminación de la fuente hídrica denominada la Sardina, con tiempos y fases de ejecución a efectos de realizar un control y seguimiento, contemplando todas las alternativas posibles incluyendo la construcción de una planta de tratamiento, estableciendo medidas de urgencia a corto y mediano plazo.

- En la aludida audiencia, el municipio de Florencia, incorporó al expediente un informe ejecutivo, en el cual indicó haber suscrito varios contratos de consultoría, con el fin de hacer la caracterización de los vertimientos y fuentes receptoras del sistema de alcantarillado público del municipio de Florencia, aunado a ello, allegó una lista de las actividades de

⁷ Fls. 1134-1149 C4.

⁸ Fls. 1150-1168 C4.

⁹ Fls. 552-558 C3.

mantenimiento que se han realizado en los barrios las Palmeras y el Portal, tales como: “arreglo de acueducto, destaponamiento de alcantarillado, instalación de cercas para protección de tubería, revestimiento de tubería de acueducto, revisión de redes de acueducto, entre otras las cuales se pueden observar a folios 567, 568, 569 y 570 de expediente”.

- El 9 de febrero de 2018¹⁰, SERVAF S.A. E.S.P., presentó informe, en el que identificó todos los vertimientos que son descargados en la quebrada la Sardina, y manifestó que contrató consultoría para identificar la solución al problema de los vertimientos.
- Mediante auto del 16 de julio de 2018¹¹, el magistrado ponente, ordenó a SERVAF y al Municipio de Florencia, rindieran un informe en el cual hicieran constar todas las acciones llevadas a cabo, para mitigar la contaminación en la quebrada la Sardina, así como aquellas tendientes a solucionar de forma real y estructural el manejo de los vertimientos de las aguas servidas que desembocan en el referido cuerpo de agua.
- El 27 de agosto de 2018¹², SERVAF presentó el informe que se le requirió, y en el manifestó que la Empresa ha realizado campañas de sensibilización a la comunidad, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura, el monitoreo de la fuente receptora en los puntos de vertimiento y manifestó lo relacionado al pago de la tasa retributiva e hizo un análisis de la misma en diferentes países, aunado a que estaban a la espera de los resultados de la consultoría contratada para establecer la solución al problema.
- El 25 de septiembre de 2018¹³, el municipio de Florencia, allegó respuesta en la que refirió que la Empresa de Servicios Públicos es la encargada del manejo de la red de alcantarillado y por ello arrió al expediente el informe presentado por SERVAF el día 27 de agosto de 2018, aunado a que allegó la resolución 0995 de 2014, en la que se establece una verdadera solución al problema de los vertimientos descargados en la quebrada la Sardina, esto es, la construcción de los colectores e interceptores a las márgenes de la quebrada y la construcción de las PTAR y la Mega PTAR.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 30 de abril de 2019¹⁴, en ella, el apoderado de la Empresa SERVAF S.A.E.S.P., adujo que se podían realizar campañas ecológicas, reforestación de las cuencas hídricas y limpiezas, debiendo acompañarse lo anterior de los comparendos ecológicos a que haya lugar. Así mismo el municipio de Florencia refirió que esperaba resultados del contrato de consultoría, además de las campañas de reforestación y sensibilización ambiental. El 28 de mayo de 2019¹⁵, el magistrado sustanciador, impartió órdenes adicionales a los entes accionados tendientes a establecer el cumplimiento del fallo de acción popular, órdenes que fueron ajenas a la primigenia, es decir, que no estaban contenidas en la sentencia del 11 de abril de 2013, aunado a que como ya se percató en la consideraciones anteriormente expuestas se evidencia el cumplimiento de la sentencia de acción popular, como pasará a explicarse.

¹⁰ Fls. 623-633 C3.

¹¹ Fl. 638 C3.

¹² Fls. 642-654 C3.

¹³ Fls. 655-672 C3.

¹⁴ Fls. 693-699 C3.

¹⁵ Fls. 768 C4.

Colofón de lo expuesto, considera el Despacho que se ha ejecutado por parte de los entes accionados, esto es, el Municipio de Florencia, la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. ESP., y la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA las acciones administrativas y presupuestales tendientes y necesarias, con el fin de hacer cesar la vulneración y amenaza de los derechos colectivos del goce a un ambiente sano, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta, de que se demostró y acreditó el esfuerzo de las entidades en cumplir uno por uno los numerales de la parte resolutive de la sentencia objeto de cumplimiento, así: frente al tratamiento de las aguas residuales para superar la contaminación de la quebrada la Sardina se implementará el plan maestro de alcantarillado a largo plazo con fecha límite año 2024, que fuere aprobado por CORPOAMAZONIA y finalmente en lo relacionado con las actividades de mantenimiento, conservación y limpieza de los pozos sépticos ubicados en el barrio el Portal y las Palmeras, se han llevado a cabo por las entidades, todas las acciones consignadas en líneas antecedentes,

En ese orden de ideas, resta que se materialice el Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimiento PSMV, aprobado mediante Resolución No. 0995 de 2014, con el cual se suplirá –a largo plazo- la necesidad de una red de alcantarillado mayor y nuevas plantas de tratamiento de aguas residuales PTAR, para los barrios objeto de la presente acción popular, con el fin de hacer cesar la contaminación en la quebrada la Sardina del Municipio de Florencia. Lo que está acorde con el método técnico recomendado por CORPOAMAZONIA.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 11 de abril de 2013, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de los habitantes de la Comuna Nororiental del municipio de Florencia, en especial los barrios el Portal, la Palmeras sector 2, entre otros.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 11 de abril de 2013, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de los habitantes de la Comuna Nororiental del municipio de Florencia, en especial los barrios el Portal, la Palmeras sector 2 y otros.



TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S/MASP



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
ACTOR:	MARLEIDY CAMELO MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACION:	18-001-23-31-000-2011-0084-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 30 de noviembre de 2012.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

*“**PRIMERO:** Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al Municipio de Florencia para que en un término no superior a 18 meses, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales, elaboren y materialicen los estudios técnicos necesarios o un programa de recuperación y descontaminación a fin solucionar la problemática de las aguas residuales vertidas en las quebradas San Antonio y el Dedito, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales urgentes a que haya lugar para minimizar la contaminación existente, para ello contará con la asesoría y acompañamiento de CORPOAMAZONIA y como tal, se presentaran semestralmente a partir de la ejecutoria de la sentencia, un informe con las gestiones adelantadas incluyendo un análisis de la calidad de las aguas.*

***TERCERO:** ORDENAR al Municipio de Florencia Caquetá, para que a través de las dependencias que ejerzan esas funciones, disponga los recursos para que efectúe la reforestación en el área afectada con la siembra de plántulas, dentro de los lineamientos de especies nativas y de conservación de cuencas.*

***CUARTO:** ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, para que asesore y acompañe al Municipio de Florencia Caquetá en los programas de conservación, recuperación y descontaminación de las fuentes hídricas afectadas, y continúe con los programas de reforestación y sensibilización del sector afectado de acuerdo a las competencias a ella conferida por mandato Constitucional y legal, así mismo se ORDENA a los habitantes de la zona de influencia de la quebrada San Antonio y el Dedito, en especial a los habitantes de la Urbanización El Timy, observar conductas adecuadas para prevenir la contaminación de sus aguas.*

(...)”

¹ Fls. 394-424 C3

III. CONSIDERACIONES

El Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 30 de noviembre de 2012, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

Conforme con lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se han presentado por parte de las entidades accionadas los siguientes informes, en los que se depreca el cumplimiento del fallo referido, veamos:

- El 4 de abril de 2016², la apoderada de CORPOAMAZONIA, allegó información en medio magnético de las actuaciones que acreditan el cumplimiento del fallo referenciado por parte de la entidad que representa.
- En oficio de fecha 22 de abril de 2016³, se informó por parte del ente municipal, que se había activado el proceso de reforestación en el área afectada, dando cumplimiento al numeral tercero del fallo referenciado.
- El 7 de marzo de 2017⁴, el municipio de Florencia, arrió informe en el que indicó lo siguiente: suscribió convenio interadministrativo No. 001 con SERVAF S.A. E.S.P. a fin de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros para la construcción de las obras de alcantarillado sanitario de los barrios el Timy y Altos de Capri, la construcción del canal en concreto del barrio Brisas del Hacha, el *box culvert* del barrio la Atalaya y el colector de la margen derecha de la quebrada la Perdiz del municipio de Florencia, el 9 de diciembre suscribió contrato de consultoría No. 20160013, que realizó inspección ocular a la quebrada denominada los monos, informó igualmente que el asentamiento subnormal el Tymi cuenta con alcantarillado construido por la administración municipal y que las aguas residuales fueron conectadas al alcantarillado de la ciudadela habitacional Siglo XXI y posteriormente a la quebrada del Dedo, además que ya se había cumplido con el numeral tercero de la orden, pues ya se hizo la reforestación de la zona.
- El 6 de abril de 2017⁵, CORPOAMAZONIA, incorporó concepto técnico, con el que a su juicio se evidencia el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues ha ejercido control sobre la conservación, recuperación y descontaminación de las fuentes hídricas afectadas quebradas San Antonio y el Dedito.
- El 12 de abril de 2018⁶, CORPOAMAZONIA, allegó escrito en el que manifestó que ha venido acompañando a los diferentes entes municipales del Departamento del Caquetá en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal, en el componente ambiental y de gestión del riesgo, en especial al municipio de Florencia.

² Fls. 459-460 CD C3.

³ Fls. 469-482 C3.

⁴ Fls. 496-503 C3.

⁵ Fls. 509-511 C3.

⁶ Fls. 588-589 C3.

- El 27 de abril de 2018⁷, el municipio de Florencia presentó: *“informe rendido por la Secretaría de Obras Públicas, en este informe se detalla de forma clara las labores adelantadas por dicha dependencia de la Alcaldía Municipal de Florencia, tendientes a lograr la reforestación y recuperación de las áreas de conservación y protección de las quebradas San Antonio, los Monos y el dedito, así como también, a prevenir nuevamente su contaminación con la instalación de vallas de información en la que se prohíbe la tala y el depósito de basuras a las fuentes hídricas. Informe dos, en el que se detalla los avances y dificultades presentadas en el cumplimiento de la orden impartida en el fallo, en la que se indica adelantar las medidas administrativas, presupuestales y contractuales para que continúe evitando la contaminación de las quebradas el dedito y san Antonio”*.

Así mismo, este Despacho ha llevado a cabo diferentes diligencias de verificación y cumplimiento del fallo, en las que se han incorporado los siguientes documentos, así:

- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2017⁸, en la que las partes e intervinientes hacen manifestaciones de que han cumplido el fallo, el municipio de Florencia allegó informe de visita⁹, en el que indicó que la tubería del alcantarillado presentó una afectación en un tramo, que dicha tubería se encuentra a nivel superficial y en medio de dos viviendas, así mismo adujo que ya se había cumplido con la reforestación de la zona.
- Mediante providencia del 16 de julio de 2018¹⁰, el Magistrado Sustanciador, ordenó al municipio de Florencia que rindiera un último informe en el cual hiciera constar todas las acciones llevadas a cabo para mitigar la contaminación y recuperación de las quebradas San Antonio y el Dedito, así mismo ordenó a CORPOAMAZONIA, que rindiera informe relacionado con la verificación de la afectación de las viviendas ubicadas alrededor de la quebrada San Antonio.
- En respuesta al auto del 16 de julio de 2018, CORPOAMAZONIA, mediante memorial del 18 de julio de 2018¹¹ incorporó los siguientes documentos: *“copia del oficio DTC 0709, informe técnico No. 003 del 25 de septiembre de 2015, donde se realizó una identificación y valoración de los puntos de vertimiento, pudiendo identificar en el punto 5.1.3 todos los residuos que se están vertiendo en la quebrada el dedo, y actas internas No. 1, 2, 3, 4; en las que se puede visualizar el acompañamiento que se le ha brindado al municipio de Florencia en el componente ambiental y de gestión del riesgo en el POT”*¹².
- El 22 de agosto de 2018¹³, vía correo electrónico CORPOAMAZONIA, remitió concepto técnico CT-DTC-0323 que fue elaborado en el proceso de la visita a los asentamiento subnormales el Timmy y Dos quebradas en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho, dicho concepto se encaminó a determinar las condiciones de subnormalidad del referido barrio, y la forma

⁷ Fls. 591-608 C4.

⁸ Fls. 551-555 C3.

⁹ Fls. 556-569 C3.

¹⁰ Fls. 612 C4.

¹¹ Fl. 614 C4.

¹² Fls. 615-648 C4.

¹³ Fls. 651-663 C4.

en la que se vive en comunidad, estableciendo que no poseen servicio de acueducto y que han implementado uno de manera artesanal, en cuanto al servicio de alcantarillado se adujo que tampoco gozan de uno y sus vertimientos los hacen directo a los afluentes hídricos, además de ellos se hicieron una serie de recomendaciones al ente municipal para el tratamiento ambiental en la zona.

- El 17 de septiembre de 2018¹⁴, el municipio de Florencia arrió al expediente dos informes, a saber; i) informe rendido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, en el que se detalló de forma clara, las labores adelantadas por esa dependencia, tendientes a lograr la reforestación y recuperación de las áreas de conservación y protección de las quebradas San Antonio, Los Monos y el Dedito y ii) informe rendido por la Secretaría de Obras Públicas, en el que se detalló una nueva propuesta en atención a las dificultades presentadas en el cumplimiento de la orden impartida en el fallo, en la que se indica adelantar las medidas administrativas, presupuestales y contractuales para que continúe evitando la contaminación de los referenciados afluentes hídricos.
- Audiencia de verificación y cumplimiento de fallo, llevada a cabo el día 30 de abril de 2019¹⁵, en esta oportunidad se sustentaron los informes presentados por las partes accionadas, y se estableció que aún faltaban acciones para que cesara la contaminación ambiental, llegando a la conclusión que debían darse ordenes posteriores para el efectivo cumplimiento del fallo.
- Mediante auto del 28 de mayo de 2019¹⁶, el magistrado sustanciador ordenó a CORPOAMAZONIA, que presentara un informe, en el que constara el número de vertimientos que desembocan en los afluentes hídricos denominados San Antonio y el Dedito y la calidad del agua que pasa por esos cuerpos de agua. Al municipio de Florencia le ordenó que presentara un informe relacionado con las acciones puntuales y urgentes que se deben adelantar para evitar el depósito de aguas residuales en los afluentes objeto de protección, así mismo informara todo lo relacionado al proceso de legalización del barrio el Timmy.

Para desatar el fondo del asunto, se hace necesario, abordar lo contemplado en la Resolución No. 0995 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del municipio de Florencia, pues si bien es cierto no se tiene como anexo en el presente proceso, esta Resolución es la solución que ha encontrado el municipio de Florencia y la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., y que a su vez fue aprobada por CORPOAMAZONIA, estableciéndose una alternativa a la problemática aquí planteada, relacionada con los vertimientos directos que se hacen a los afluentes hídricos, tal solución, es la construcción que se tiene programada de una línea de colectores e interceptores en la comuna occidental, y la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR- y una Mega PTAR en la misma comuna, reduciéndose así cinco (5) puntos de vertimientos actuales sobre la quebrada el Dedo, teniéndose proyectadas hacia futuro, pues su plazo final de ejecución se estableció al año 2024 fecha hasta la cual tiene vigencia el PSMV del ente municipal.

¹⁴ Fls. 664-683 C4.

¹⁵ Fls. 697-701 más CD C4.

¹⁶ Fl. 705 C4.

De allí que, se evidencia que en el *sub examine* se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden judicial emitida mediante la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular, no obstante, se insta a las accionadas a la continuidad de lo pactado y propuesto hacia futuro en pro del bienestar de la comunidad de la comuna occidental del municipio de Florencia Caquetá.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho Tercero del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

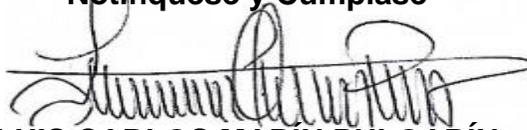
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 8 de abril de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes accionadas a que den continuidad a las acciones tendientes a la conservación y protección de los derechos colectivos de la comunidad aledaña al afluente hídrico el Despeje de Florencia Caquetá

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado